

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2006, No. 6

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, del 5 de julio de 2004.

Materia: Civil.

Recurrente: Luis Rafael Espinal Laureano.

Abogados: Lic. Lissette Lloret y Dr. Máximo Manuel Bergés Dreyfous.

Recurrida: Martha Dinorah Mañón Germán.

Abogada: Dra. Mercedes Espaillat Reyes.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza-Casa

Audiencia pública del 14 de junio de 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámara Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Rafael Espinal Laureano, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0911952-9, domiciliado y residente en la calle Los Pinitos No. 7, Isabel Villas, Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de julio de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lic. Lissette Lloret por sí y por el Dr. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Mercedes Espaillat Reyes, abogado de la parte recurrida, Martha Dinorah Mañón Germán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Rafael Espinal Laureano, contra la sentencia No. 033-2004 dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 5 del mes de julio del año 2004, por las razones expuestas”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto de 2004, suscrito por el Licdo. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de agosto de 2004, suscrito por la Dra. Mercedes Espaillat Reyes, abogado de la parte recurrida, Martha Dinorah Mañón Germán;

Visto el memorial de ampliación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de mayo de 2005, suscrito por el Licdo. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, abogado de la parte recurrente;

Visto la Resolución dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de febrero de 2006, mediante el cual se acoge el acta de inhibición presentada por la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, Juez de esta Corte, la cual contiene el dispositivo siguiente: **“Primero:** Acoge la inhibición propuesta por la Magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, Juez de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 2 de marzo de 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa,

Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo en su indicada calidad, conjuntamente con el Magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935; Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública el 18 de mayo del 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces que firman la presente decisión; Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que la misma se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en guarda de las menores Priscila del Carmen, Paola María y Perla Marina Espinal, incoada por Luis Rafael Espinal Laureano contra Martha Dinorah Germán, el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes Sala “B” del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 22 de marzo de 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, se acoge como buena y válida la presente demanda, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se le otorga la guarda de las menores Priscila del Carmen, Paola María y Perla Marina Espinal Mañón, a su padre, señor Luis Rafael Espinal Laureano; **Tercero:** Se ordena permitir a la madre, señora Martha Dinorah Mañón Germán y de manera alternada con su padre compartir los fines de semana, o sea, dos (2) fines de semana al mes, con traslado, entendiéndose de viernes a las 5:00 p.m. a domingo a las 7:00 p.m.; **Cuarto:** Se designa a la trabajadora social de este tribunal, Licda. Argentina María, a los fines de dar seguimiento a la familia del señor Luis Rafael Espinal Laureano y rendir informes al tribunal; **Quinto:** Se advierte a la madre demandada que el incumplimiento de esta sentencia conlleva multa que oscila desde los cien pesos (RD\$100.00) hasta cinco mil pesos (RD\$5,000.00); **Sexto:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se pueda interponer; **Séptimo:** Se compensan las costas por tratarse de un asunto de familia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, dictó el 13 de agosto del 2002, la sentencia que tiene el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declaran inadmisibles los dos recursos de apelación interpuestos por la señora Martha Dinorah Mañón Germán contra la sentencia No. 28, de fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil dos (2002), dictada por la Sala B del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, a favor del señor Luis Rafael Valentino Espinal Laureano, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se compensan las costas procesales”; c) que recurrida en casación la anterior sentencia, la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dictó el 25 de febrero de 2004 el fallo siguiente: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, el 13 de agosto del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal como tribunal de

envío, dicto el 5 julio de 2004 la sentencia ahora impugnada, cuya parte dispositiva reza del modo siguiente: **“Primero:** Se acoge en cuanto a la forma el medio de inadmisión interpuesto por el Sr. Luis Espinal Laureano, a través de sus abogados Lic. Dilia Leticia Jorge Mera y Dr. Máximo Ml. Bergés Dreyfous; **Segundo:** Se rechaza en cuanto al fondo el primer medio de inadmisión interpuesto por el Sr. Luis Espinal Laureano, a través de sus abogados Lic. Dilia Leticia Jorge Mera y Dr. Máximo Ml. Bergés Dreyfous, por ser injusto, no equitativo e inconstitucional: a) Por carecer de calidad la parte recurrente, por haber violado los derechos fundamentales de las niñas Priscila, Paola y Perla Espinal Mañón -al impedirles compartir con su madre, Sra. Martha Dinorah Mañón Germán, derecho garantizado por los textos legales precitados, y el interés superior de las niñas; y por su falta de cumplimiento precedió a la cometida por la recurrente en el tiempo y en buen derecho “nadie puede prevalerse de su propia falta”; b) porque el medio interpuesto, si bien está basado en el artículo 143 de la Ley 14-94 que instituye el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, se fundamentó en la sentencia núm. 264/2003, del Juzgado de Paz de la 4ta. Circunscripción de Santo Domingo de fecha siete (7) del mes de octubre del año 2003; en cuyo procedimiento no se observaron las garantías constitucionales de la Sra. Martha Dinorah Mañón Germán, amparados en el derecho de defensa, derecho a un juicio público, oral y contradictorio, y a las reglas procesales garantizadas en el artículo 8 de nuestra Constitución y en la ley 14-94 y la Doctrina Internacional relativa a los Niños, Niñas y Adolescentes; **Tercero:** Se rechaza en cuanto al fondo el segundo medio de inadmisión interpuesto por el Sr. Luis Espinal Laureano, a través de sus abogados Lic. Dilia Leticia Jorge Mera y Dr. Máximo Ml. Bergés Dreyfous, ya que tendríamos que abocarnos al conocimiento del fondo de la demanda de apelación; **Cuarto:** La Corte ordena seguir el proceso, por considerar que ambas partes han violado el interés superior de las niñas Priscila, Paola y Perla Espinal Mañón; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento por tratarse esta de una ley de orden público e interés social”;

Considerando, que el recurrente, en apoyo de su recurso propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea interpretación del artículo 8, numeral 2, letra j, y numeral 5 de la Constitución así como el artículo 8 numeral 2 de la Convención Internacional de los Derechos Humanos, y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al desnaturalizar los hechos; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de la Convención de los Derechos del Niño en sus artículos 9 incisos 1, 2, 3 y artículo 18; y falta de aplicación de los artículos 2, 3; artículo 9 incisos 1 y 2 y artículo 27 incisos 1, 2, y 3; **Tercer Medio:** Violación al artículo 143 de la Ley 14-94 y sus modificaciones que establece el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana; y errónea interpretación del derecho de visita; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 1, 2, 35, 36 y 44 de la Ley núm. 834 del 12 de agosto de 1978, respecto a la nulidad y los medios de inadmisión. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Sexto Medio:** Violación al artículo 10 de la Ley de Organización Judicial; Violación a la inmutabilidad del proceso; Violación a la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 7 de septiembre de 1998. Errónea interpretación al artículo 264 y 265 literal b, del Código del Menor; Considerando, que el recurrente fundamenta su medio de inadmisibilidad que expone en su tercer y cuarto medios de casación, en la disposición del artículo 143 de la Ley núm. 14-94 ó Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes a cuyo tenor “Mientras el deudor no cumpla o acepte cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del o de la menor de edad, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en el ejercicio de otros derechos sobre el o la menor”; que en la especie la hoy recurrida fue

condenada a pagar una pensión a favor de sus hijas, que el tribunal soslayó al no aplicar, por tratarse de que quien ha sido condenada es una mujer; pero ni la ley ni las convenciones internacionales crean diferencias cuando se trata del padre o de la madre; que el aludido artículo 143 plantea un medio de inadmisión para el caso en que tanto el padre como la madre incumplan su obligación respecto de la manutención de sus hijos; que la Corte a-qua erróneamente confundió ese medio de inadmisión con la falta de calidad para reclamar cualquier derecho en su calidad de madre de las menores Priscila, Paola y Perla; que en ningún momento el recurrente ha dicho lo expresado, sino que la aludida disposición legal sanciona la falta de cumplimiento de la obligación de la recurrida de mantener a sus hijas, y le ha suspendido los derechos que la ley le acuerda hasta tanto cumpla con dicha obligación; que dicha disposición es de orden público, de carácter restrictivo y de aplicación estricta; que, sin embargo la Corte a-qua no aplicó la ley al considerar que debían estar presentes las partes, cuando lo que debió fue declarar inadmisibles el recurso de apelación sobre la demanda de guarda hasta tanto la madre, hoy recurrida, cumpliera con su obligación de mantener a sus hijas; que la recurrida fue debidamente citada para comparecer a la conciliación, y sin embargo ésta no compareció en franca rebeldía de cumplir con su obligación para con sus hijas; que la sentencia impugnada establece que el juez no ordenó la conduencia como es el uso por el departamento de conciliación puesto que la no comparecencia al tribunal no libera a la recurrida del cumplimiento de dicha obligación; Considerando, que consta en la sentencia impugnada, a propósito del medio de inadmisión propuesto por el hoy recurrente, fundamentado en el artículo 143 de la Ley núm. 14-94 transcrito precedentemente, que por la ausencia de la recurrida le fue negado su derecho de defensa en la sentencia del Juzgado de Paz, al producirse un juicio de fondo obviando la necesaria presencia de los padres en las audiencias relativas a los derechos de los niños, niñas y adolescentes respecto de sus derechos paternos, lo que constituye un principio fundamental encaminado a garantizar el interés superior del niño y de la familia; que lo expuesto se fundamenta en el artículo 8 numeral 2 literal “j” de la Constitución, que establece el principio de que nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establece la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa; y los artículos 8 numeral 2 de la Convención Internacional de los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; que, expresa la Corte, tampoco se cumplieron las diligencias preliminares a la audiencia en reclamación de alimentos como lo hubiera constituido la investigación socio familiar que pudo suministrar información pertinente respecto de las condiciones materiales de existencia de la hoy recurrida y sus ingresos económicos, como también que ésta se encontraba comprometida en un largo conflicto con el hoy recurrente, padre de las aludidas menores, cuyas consecuencias fueron particularmente perjudiciales en las relaciones familiares de las hijas habidas en el matrimonio de los padres; que el derecho de alimento de los hijos, es personal, de orden público, inalienable e inembargable, por lo que la presencia física de ambos padres o los representantes legales de los niños en los procesos seguidos al efecto, es absolutamente necesaria para garantizar sus derechos, puesto que un positivo intercambio entre los padres repercute necesariamente en su desarrollo físico, mental, espiritual y moral, siendo los padres los principales incumbentes de asegurar su vigencia dentro de sus posibilidades y medios económicos, por lo que la Ley núm. 14-94 conociendo las dificultades en el cumplimiento de la obligación alimentaria de parte de los padres, asigna iguales obligaciones para las madres, y siempre que uno de ellos detente la guarda, el otro tendrá obligaciones de pago de alimentos, acordando entre ambos un régimen de visitas; que el incumplimiento de la pensión alimentaria es de carácter penal porque se aprecia

tradicionalmente que es de mayor trascendencia o gravedad; pero, sin embargo, no existe una sanción igual para los padres que obstaculizan, impiden o incumplen con el régimen de visitas convenido, pese a que la psicología moderna ha revelado las negativas consecuencias de los conflictos entre los padres, en el desarrollo de sus hijos, por lo que esta falta puede considerarse análoga;

Considerando, que expresa por otra parte la Corte a-qua, que estos principios son consagrados en el artículo 9 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, puesto que, aun cuando la guarda se otorgue a un padre o a una madre, o a una tercera persona, ésta tiene la obligación de permitir que los hijos mantengan una relación permanente con sus padres y ascendientes de ambos; que, de la inobservancia o incumplimiento de este derecho se derivan inconvenientes e inobservancias que repercuten en el equilibrio emocional y afectivo de los hijos, por lo que la Convención Internacional de los Derechos del Niño en su artículo 27 numerales 1 y 2 consagran el derecho del niño a tener una vida adecuada para su desarrollo físico, mental y espiritual, moral y social, consagrando la Ley núm. 14-94 en su principio VI que para su interpretación deberán tomarse en cuenta sus objetivos sociales, las exigencias del bien común, los derechos y deberes individuales y colectivos y la condición particular de la población que se quiere proteger, haciendo primar el interés superior de los Niños, Niñas y Adolescentes;

Considerando, que expresa asimismo la sentencia impugnada que, frente a la aludida Convención y la Ley núm. 14-94 se evidencia que ambas partes han transgredido derechos fundamentales de sus hijas, protegidos además por la Convención de los Derechos Humanos; que, por lo tanto, la inadmisibilidad planteada por el artículo 143 releva la violación a esos derechos imponiendo una sanción al padre o a la madre por incumplimiento en materia de alimentos someténdolos a una imposibilidad de reclamo de su derecho, como es la de invocar el rechazo de las pretensiones de la otra parte, esto así, porque el padre o la madre que niegan a su hijo el trato frecuente con su otro progenitor, e incluso sus ascendientes y colaterales, también comete una violación a estos mismos derechos consagradas en el artículo 2 numeral 1 y 2 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha sido constante en el sentido de que el interés superior del niño consagrado como norma fundamental por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño tiene su origen en la doctrina universal de los derechos humanos, y como tal, es un principio garantista de estos derechos; que los niños, niñas y adolescentes como personas humanas en desarrollo tienen iguales derechos que todas las demás personas y por consiguiente, es preciso regular los conflictos jurídicos derivados de su incumplimiento, y de su colisión con los derechos de los adultos; que el interés superior del niño permite resolver conflictos de derecho recurriendo a la ponderación de esos derechos en conflicto, y en ese sentido, siempre habrá de adoptarse aquella medida que asegure al máximo la satisfacción de los mismos que sea posible y su menor restricción y riesgo; que, en este sentido, es de importancia capital que una relación familiar debe mantenerse mediante el contacto directo con ambos padres en forma regular, puesto que uno de los ejes fundamentales de la Convención Internacional es la regulación de la relación hijos-padres en la medida en que se reconoce el derecho de éstos a la crianza y la educación y a la vez el derecho del niño a ejercer sus derechos por sí mismo, en forma progresiva, de acuerdo con la evolución de sus facultades, por lo que sus padres y madres ejercerán sus prerrogativas sin perjuicio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, por su carácter prioritario frente a los derechos de las personas adultas;

Considerando, que es preciso admitir, que si bien la disposición del artículo 143 de la Ley

núm. 14-94, hoy derogada por la Ley núm. 136 de 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en sus artículos 73 a 78 prevé los casos de suspensión temporal de la autoridad del padre y/o de la madre, indicando entre éstos, la falta, negligencia o incumplimiento injustificado de sus deberes cuando tengan los medios para cumplirlos, aunque admitiendo la aplicación para el caso de la especie, de la Ley núm. 14-94 por encontrarse vigente en el momento en que fue iniciada la litis de que se trata, pues es preciso admitir que ambas disposiciones tienen su origen en las dificultades que en frecuentes ocasiones son víctimas los menores de edad, de la negligencia de padres o madres en el cumplimiento de sus deberes, especialmente el de su obligación alimentaria sin motivos justificados, por lo que, con una visión más justa, la nueva legislación expresamente establece como causa eximente, los casos en que los obligados no tengan los medios para cumplirlos, con lo que deja a cargo de los jueces la facultad de verificar la carencia o no de los medios para cumplirlos, situación que, en la especie, no fue objeto de las verificaciones pertinentes, en la jurisdicción competente;

Considerando, que los postulados expuestos precedentemente, que ponen de manifiesto que los derechos consagrados en favor de los niños, niñas y adolescentes, tanto en virtud de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, como de los Convenios y Pactos Internacionales que les son aplicables como personas humanas en desarrollo, gozan, por ser análogos a los anteriormente citados, de las mismas prioridades, como fundamento de las relaciones paterno filiales, salvo las previsiones indicadas por la ley; que, por los motivos expuestos, procede desestimar por infundado el indicado medio de inadmisibilidad, y en consecuencia, el tercer y cuarto medios de casación;

Considerando, que en su sexto medio de casación el recurrente alega la violación de la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 7 de septiembre de 1998, mediante la cual esta Corte, en razón de no encontrarse previsto en la Ley núm. 14-94 el procedimiento a seguir para la interposición del recurso de apelación contra los fallos pronunciados por los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes en materia de familia, la Corte a qua, en el ordinal tercero del dispositivo de su sentencia determinó que, en consideración de que el conocimiento y fallo del medio señalado implicaría la necesidad de abocarse al conocimiento del fondo del recurso de apelación de que se trata, ordenó en su ordinal cuarto, la continuación del proceso, por considerar que ambas partes han violentado el interés superior de sus hijas;

Considerando, que la alegada nulidad de los actos de alguacil contentivos de los recursos de apelación interpuestos por la hoy recurrida, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 22 de marzo de 2002, fue desestimada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia en virtud de su sentencia dictada el 25 de febrero de 2004, disponiendo la casación del fallo en razón de que, los aludidos recursos de apelación son válidos en cuanto a sus efectos legales no obstante no haberse cumplido con las formalidades establecidas en la Resolución núm. 797 de la Suprema Corte de Justicia; que esto así en razón de que las formalidades previstas en los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil son las que, además de regir la situación planteada, tienen carácter de orden público y constituyen el derecho común en materia de recursos de apelación de las decisiones jurisdiccionales, como es el caso de la especie;

Considerando, que, tratándose la alegada nulidad de un medio de forma, cuyo conocimiento se impone previamente a cualquier medio de fondo, era de derecho la decisión a tomar respecto de la nulidad o no de los actos contentivos de los recursos de apelación ya indicados, por lo que procede casar la sentencia recurrida, por violación del artículo 2 de la Ley núm. 834 del 1978, medio que suple la Suprema Corte de Justicia por ser de puro

derecho, sin que sea necesario el examen de los demás alegatos contenidos en el medio de casación de que se trata, así como en los demás medios de casación propuestos por el recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza la inadmisibilidad propuesta en los medios tercero y cuarto, con motivo del recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes como tribunal de envío, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Casa dicha sentencia, respecto del sexto medio y envía el asunto, así delimitado, ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia del 14 de junio de 2006.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do